

Constancia: Se informa al señor Juez que en data 22 de febrero del 2024 se arrima al plenario comunicación con la que se informa la CESIÓN DEL CRÉDITO constituida entre la Dra. Martha Isabel Neira Giraldo, representante legal de A&S Soluciones Estratégicas S.A.S. y el ente societario Legal Risk And Tech Advisors S.A.S, solicitándose el reconocimiento del negocio jurídico referenciado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, febrero 26 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0454

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: CESIÓN DE DERECHOS.
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDARIA) DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S. A. S.
CESIONARIA: LEGAL RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VALENCIA RIOS.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2013-00195-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de reconocimiento de la Cesión de Derechos constituida entre la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del legajo expedienta vislumbra, este servidor judicial, que en data 13 de diciembre de 2023, se arrima al paginario comunicación con la que se informa del contrato de CESIÓN DE CRÉDITO constituido entre la entidad ejecutante **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S. A. S.**, en calidad de CEDENTE y a través de su representante legal Dra. MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO y la entidad **LEGAL RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.** en condición de CESIONARIA y quien acude por medio de su representante legal Dr. LUIS CARLOS PALACIOS VARGAS, adicionando con ello los certificados de existencia y representación legal de los referidos contratantes.

Se tiene entonces, que la cesión de derechos es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero; es decir, que hay mudanza del acreedor sin que se extinga la deuda, la obligación subsiste a favor de ese tercero y no libera al deudor del pago por no haber sido hecho por él. Al respecto, establece el artículo 1959 del Código Civil lo siguiente:

Artículo 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

En igual sentido, establece la norma general que la cesión comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas. Se pueden ceder créditos, que es un acto en virtud del cual el cedente que en este caso es el acreedor del crédito, de una manera libre lo traslada a favor de otra persona denominada cesionario. En la cesión de créditos o cesión de derechos personales es necesario que el cesionario acepte el crédito y que el cedente le entregue el título para que la cesión sea válida.

Con la situación bosquejada en líneas precedentes se percata, el suscrito Juez, que con el documento arrimado al paginario el pasado 22 de febrero del año 2024 y con el que se pretende el reconocimiento de la cesión de los derechos constituida entre el acreedor **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S. A. S.** y la sociedad **LEGAL RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**; se abastecen los presupuestos establecidos por la norma sustancial.

Lo anterior por cuanto, siendo efectuada la cesión por ministerio de la ley, consagrada en el artículo 1959 del Código Civil, bajo el entendido que la misma consta en documento rubricado por los sujetos interesados en la cesión, el cual descansa en el paginario, se evidencia así a cabalidad el cumplimiento de los requisitos exigidos; es decir, se tiene que existe la manifestación expresa de la parte actora, de transferir la titularidad de la acreencia, en favor de un tercero, y de otro lado, también media manifestación específica por parte del cesionario, siendo su voluntad la aceptación de tener dicha acreencia a su favor, así como los certificados de existencia y representación legal de cada una de las entidades, razón por la cual este Juzgado accederá a la petición incoada y se tendrá a la sociedad **LEGAL RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, como cesionaria de **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S. A. S.**, en los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso, haciendo la claridad que la presente cesión cubre única y exclusivamente las acreencias de las cuales es titular **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S. A. S.** para este caso concreto.

Por último, se avizora que este al ser un proceso catalogado como de MENOR CUANTIA, de los cuales la norma procesal ha contemplado que para su intervención dentro del mismo requiere derecho de postulación; así las cosas, se conmina al actual acreedor que conforma la parte ejecutante para que proceda a apoderar un gestor judicial para intervenir dentro de este trámite y pueda seguirse con el cause procesal indicado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN DE CRÉDITO** constituida entre **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S. A. S.**, como **SUBROGANTE** y la sociedad **LEGAL RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, identificada con **NIT 901.282.981-8**, en calidad de **CESIONARIA**, de los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso de corte ejecutivo, aclarando que la presente cesión cubre única y exclusivamente las acreencias de las cuales es titular **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S. A. S.** y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por otro subrogatario de las acreencias.

SEGUNDO: TÉNGASE a la **LEGAL RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, identificada con **NIT 901.282.981-8**, como **CESIONARIA** para todos los efectos legales y como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S. A. S** dentro de la presente causa, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EXORTAR al actual acreedor de esta causa para que proceda a nombrar apoderado judicial en defensa de sus intereses procesales al ser este un proceso de Menor Cuantía, el cual requiere Derecho De Postulación.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 030 DEL 27 DE FEBREIRO DE 2024. EJECUTORIA: _____  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53acbeff449220a4adf3aed37a77812039d66cf8f0a57b71196c73ec6e88fc59**
Documento generado en 26/02/2024 02:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>